



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NRD 080

MAGISTRADA	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
PONENTE:	
EXPEDIENTE:	25000-23-37-000-2020-00045-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADA:	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. LAS PRETENSIONES

La sociedad actora invoca como tales las siguientes:

“Primera: Declarar la nulidad del ARTICULO NOVENO de la Resolución N° RDP 042050 del 23 de octubre de 2018 con relación al pago de MIL NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN pesos (1.090.199.101.00) m/cte por concepto de aporte patronal en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

Segunda: *Declarar la nulidad total de la Resolución N° RDP 048586 del 28 de diciembre de 2018 que resuelve el recurso de apelación y que confirma el artículo noveno de la Resolución N° RDP 042050 del 23 de octubre de 2018.*

Tercera: *Declarar que el Ministerio no debe a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, la suma de MIL NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN pesos (1.090.199.101.00) m/cte.*

Cuarto: *De forma respetuosa, solicito como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de los efectos del cobro ordenado en la Resolución N° RDP 042050 del 23 de octubre de 2018 y la Resolución N° RDP 048586 del 28 de diciembre de 2018 que la confirma, expedidas por la UGPP, en el sentido de que no se paguen los valores ordenados en la misma, en virtud de que se encuentran comprometidos los recursos del erario y con el fin de proteger los principios de moralidad administrativa y económica.”*

2. LOS HECHOS

La sociedad demandante los sintetiza así:

Mediante Resolución No. 0044687 de 18 de marzo de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) reconoció una pensión de vejez a la señora Clara Inés Vargas Silva, que se hizo efectiva a partir del 1º de agosto de 2010.

La exservidora, quien laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra CAJANAL a fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez y, el 23 de junio de 2016, en virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó a la entidad demandada reliquidar el valor de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales y sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación del servicio.

Mediante Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial antes referido y ordenó el recobro al Ministerio de Relaciones Exteriores de los aportes patronales reliquidados por \$1.090.199.101.

Contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de reposición y/en subsidio de apelación, los cuales fueron desatados a través de la Resolución RDP 046526 del 11 de diciembre de 2018 y, Resolución RDP 048586 del 28 de diciembre de 2018, que confirmaron la decisión inicial.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

3. NORMAS VIOLADAS.

Considera la parte demandante que, con la expedición de los actos administrativos acusados, se violan las siguientes disposiciones normativas.

- Constitución Política: artículos 4, 29 y 83.
- Ley 1437 de 2011: artículos 3, 93 y 137.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actúa como parte actora dentro de la litis, sustentó su concepto de violación en los cargos que a continuación se resumen:

4.1. Falta y falsa motivación de los actos acusados.

El acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión de la señora Clara Inés Vargas Silva fue expedido en cumplimiento de un fallo judicial en el que no existió orden para el Ministerio de Relaciones Exteriores y, sin embargo, la resolución acusada determina una obligación carente de motivación en cuanto a los hechos que dieron ocasión a la misma, como en los fundamentos normativos que la sustentan.

Dentro del proceso judicial que se suscitó entre la extrabajadora y la aquí demandada se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Relaciones de Exteriores, de modo que, la acción de cobro incorporada en el acto objeto de discusión no está debidamente soportada vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

4.2. Indebida acción de cobro por falta de motivación del acto administrativo.

La UGPP reclama el pago de aportes patronales por factores que no fueron dispuestos por la autoridad judicial. Además, el acto primigenio no sustenta con una liquidación los valores de los cuales se pretende el cobro.

B. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

Mediante escrito allegado el 2 de agosto de 2021, la UGPP, actuando por intermedio de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por las siguientes razones:

La entidad en acatamiento de los fallos judiciales realizó las correspondientes reliquidaciones pensionales con la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se efectuaron cotizaciones a pensión, conforme el régimen jurídico aplicable, las competencias atribuidas y en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal.

En ese orden, la UGPP cuenta con la facultad para adelantar el respectivo proceso de cobro derivado por los aportes patronales adeudados que no fueron cancelados en tiempo al Sistema de Seguridad Social en pensiones, debido a que debe garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro.

Si bien dentro del proceso judicial no se vinculó a la entidad demandante, la orden judicial goza de presunción de legalidad y al ordenar la inclusión de factores salariales que en su momento no constituyeron salario, era necesario proceder con el cobro de los aportes dejados de cancelar.

Finalmente, se solicita que se declare la prescripción de la obligación desde que se hizo exigible y se consolidó, en este caso por el transcurso del tiempo.

C. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por medio de auto del 13 de marzo de 2020, ordenándose notificar al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, o a quien hiciera sus veces, así como a los señores agentes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con proveído del 26 de mayo de 2022, dando aplicación a lo previsto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se resolvió abstenerse de realizar la audiencia inicial y de pruebas.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

Consecuentemente, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

D. ALEGACIONES FINALES

Mediante memoriales radicados los días 8 y 9 de junio de 2022, las partes demandante y demandada reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación a la misma.

E. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, que este Tribunal es competente para resolver el asunto, y que la demanda fue presentada en oportunidad, procede la Sala a emitir su decisión.

1. CUESTIÓN PREVIA

En el asunto el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP con el fin de pretender la nulidad de la Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, que determinó el cobro de los aportes patronales y, de la Resolución No. RDP 048586 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se dio por agotada la vía administrativa.

Con posterioridad a su admisión y notificación, la demandada allegó el expediente administrativo del cual se constató que la UGPP en el curso del proceso judicial modificó los actos acusados por medio de la Resolución No. 020387 del 11 de julio de 2019 y, expidió las resoluciones RDP 025208 del 23 de agosto de 2019 y RDP 029808 del 3 de octubre de 2019 que desataron los recursos de reposición y apelación de manera desfavorable.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

Conforme lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto administrativo primigenio es objeto de recursos ante la Administración o padece de alguna modificación, se entienden demandados aquellos que lo desatan. Por tal razón, pese a que el asunto no fue admitido sobre la resolución que modificó el valor de la obligación y sus confirmatorias, lo cierto es que, resulta procedente resolver sobre su estudio de legalidad en la presente providencia comoquiera que, se modificó el monto de la obligación discutida.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se discute en este proceso la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, ordenó el pago de aportes patronales a cargo de la actora conforme a un fallo judicial, a saber:

- Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, a través de la cual, en el numeral noveno, ordena el cobro de aportes patronales al Ministerio de Relaciones Exteriores por un valor de \$1.090.199.101.
- Resolución No. RDP 046526 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la anterior.
- Resolución No. RDP 048586 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión inicial.
- Resolución No. 020387 del 11 de julio de 2019, a través de la cual se modifica el artículo noveno de la Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, en el sentido de ordenar el cobro de aportes patronales al Ministerio de Relaciones Exteriores por un valor de \$1.073.574.750.
- Resolución No. RDP 025208 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la anterior.
- Resolución No. RDP 029808 del 3 de octubre de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando la Resolución No. RDP 020387 del 11 de julio de 2019.

De conformidad con los argumentos expuestos por las partes, el problema jurídico se contrae a establecer:

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

- Si la UGPP podía exigir al Ministerio de Relaciones Exteriores, el pago de los aportes patronales generados por la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Clara Inés Vargas Silva, ordenada en sentencia judicial, pese a no haber sido parte en dicho proceso, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.
- Si en este caso, hubo desconocimiento al derecho de defensa y contradicción, debido proceso, falta y falsa motivación al exigirse directamente el cobro de los aportes patronales a cargo de la parte demandante, en la suma de \$1.073.574.750 sin agotar previamente el proceso de determinación oficial de los aportes y, al no especificarse de manera detallada las razones fácticas y jurídicas por las cuales se determinó.

3. LO PROBADO.

Con el fin de dilucidar la situación fáctica de la *litis*, la Sala hará el siguiente recuento sustentado en las pruebas que reposan en el plenario:

Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, por la cual se reliquida la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En el artículo 9º de la parte resolutive de este acto administrativo se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por un monto de MIL NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN pesos (\$1,090,199,101.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.

Recurso de reposición y/en subsidio de apelación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra el acto administrativo anterior, indicando entre otras cosas que, la entidad no estuvo vinculada en el proceso judicial en el cual se resolvió la reliquidación pensional.

Resolución No. RDP 046526 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Resolución No. RDP 048586 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, confirmando la decisión recurrida.

Resolución No. 020387 del 11 de julio de 2019, por la cual se modificó el artículo noveno de la Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos primero, tercero, octavo y noveno de la Resolución RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, los cuales quedaran así:

(...)

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por un monto de MIL NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN pesos (\$1,073,574,750.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.

Resolución No. RDP 025208 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

Resolución No. RDP 029808 del 3 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, confirmando la decisión recurrida.

4. MARCO NORMATIVO.

4.1. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LOS APORTES PATRONALES.

El artículo 48 de la Constitución Política se erige como la norma fundante del Sistema de la Protección Social, la cual determina el carácter público de este servicio, los principios que lo rigen y garantiza el amparo de las contingencias propias de la seguridad social mediante la imposición al Estado de mantener la sostenibilidad del sistema, así:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

En desarrollo del citado precepto constitucional, la Ley 100 de 1993 pretende garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de la población colombiana marginada. En ese sentido, la afiliación al sistema de seguridad social es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes y comporta efectuar los aportes previstos en la ley. Así lo prescribe la referida ley:

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios.”

Con la consolidación de las relaciones de trabajo, la afiliación ante el Sistema de Pensiones surge como el primer deber del empleador, seguido de la obligación de cotizar¹. La afiliación es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados. Su cumplimiento, entre otras cosas, viabiliza la exigencia de cotización efectiva, a la que se refiere el artículo 17 antes citado.

Las condiciones para el acatamiento del segundo deber pensional –el de cotizar– se establecen en el artículo 22 de la Ley citada, así:

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador.

¹ Sentencia SU226/19.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

De acuerdo con las normas transcritas, durante la relación laboral es responsabilidad del empleador efectuar los aportes a pensión, teniendo como base de liquidación el salario remunerado, aporte que debe ser asumido en un 75% por el empleador y en un 25% por el trabajador.

5. ANÁLISIS DE LA SALA

5.1 DEL COBRO DE APORTES PATRONALES POR REAJUSTE PENSIONAL ORDENADO EN SENTENCIA.

Respecto de la facultad de la acción de cobro para perseguir el cumplimiento de obligaciones de aportes a cargo de los empleadores, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado**, prestará mérito ejecutivo. (Negrilla por fuera del texto original)

La disposición normativa mencionada faculta a las entidades administradoras para tramitar las acciones tendientes al cobro de los aportes cuando los empleadores incumplan con tal obligación o lo hagan de forma inexacta.

En los casos en que mediante sentencia judicial se ordena el reajuste de la mesada pensional, con la inclusión de factores salariales sobre los que en su momento no se realizaron los respectivos aportes tanto del empleador como del trabajador, no solo es necesario, sino obligatorio que la administradora pensional realice el cobro de dichos aportes para cubrir el valor de la mesada sin afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005, que en su artículo 1º modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

De manera que las administradoras de pensiones tienen la potestad de cobrar los aportes al sistema pensional dejados de realizar por el empleador, para el caso la UGPP, que es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones al Sistema de Protección Social en razón a las funciones determinadas en la Ley 1151 de 2007 y la Ley 1607 de 2012.

En el caso concreto, los nuevos aportes liquidados a cargo de la entidad demandante surgieron como consecuencia del fallo judicial de reliquidación pensional proferido el 23 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que impuso la obligación a la UGPP de reliquidar la pensión de vejez atendiendo al régimen de prestaciones sociales, con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados por la exservidora durante el último año de prestación del servicio.

En consecuencia, los aportes faltantes para solventar el pago concluyente de la reliquidación deben ser asumidos por el empleador y por el trabajador en su condición de pensionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el expediente está demostrado que mediante la Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, la UGPP reliquidó la mesada pensional de la señora Clara Inés Vargas Silva, en cumplimiento de la decisión judicial mencionada. En cuanto a los factores sobre los cuales no se realizaron aportes a pensión, en la parte resolutive de dicho acto, se ordenó descontar de las mesadas a que tiene derecho la pensionada el valor de las cotizaciones correspondientes; asimismo, respecto a la entidad empleadora, se dispuso el cobro del aporte patronal a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la suma de \$1,090,199,101, producto de la reliquidación pensional; dicha decisión fue confirmada con las resoluciones Nos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

RDP 046526 del 11 de diciembre de 2018 y RDP 048586 del 28 de diciembre del mismo año, que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora.

No obstante, dicho valor fue modificado mediante Resolución No. RDO 020387 de 11 de julio de 2019, que ordenó el cobro de \$1.073.574.750, producto de la reliquidación pensional y, confirmado con las resoluciones Nos. RDP 025208 del 23 de agosto de 2019 y RDP 029808 del 3 de octubre del mismo año, que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora.

Bajo este contexto, concluye la Sala que la UGPP, en calidad de sucesora de la extinta Caja de Previsión Nacional, estaba facultada legalmente para realizar el cobro de los mayores aportes patronales generados por la reliquidación de la pensión de la señora Clara Inés Vargas Silva, mediante sentencia judicial.

Ahora bien, la Sala precisa que los procesos judiciales que adelantan los pensionados para solicitar la reliquidación de su pensión involucran únicamente al respectivo fondo pensional, puesto que es quien expide los actos mediante los cuales reconoce la pensión o niega el reajuste pensional, de manera que en el mismo no intervienen los empleadores con los cuales estuvo vinculado el trabajador (ahora pensionado); luego, para el caso concreto, no era necesario vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso adelantado por la señora Clara Inés Vargas Silva, hecho que no impedía a la UGPP ejercer el cobro de los aportes faltantes para cubrir la nueva mesada pensional, tanto a la pensionada (mediante descuento) como al empleador.

Como se vio, las administradoras de pensiones tienen la potestad de cobrar los aportes al sistema pensional dejados de realizar por el empleador, generados por la reliquidación de la pensión de jubilación, para el caso la UGPP, en virtud de las funciones que le fueron asignadas en la Ley 1607 de 2012 y en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, para lo cual deben observar el procedimiento de determinación oficial establecido para el efecto.

5.2 DEL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LOS APORTES PATRONALES GENERADOS POR RELIQUIDACION PENSIONAL.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras para expedir la liquidación de aportes a cargo de los empleadores, la cual presta mérito ejecutivo. Sin embargo, la norma no dispone de un procedimiento específico para esos fines, así como tampoco prevé un término para adelantar dicha acción.

En el presente caso, la obligación de contribuir se deriva de una orden judicial de reliquidar la pensión con factores salariales sobre los que en su momento tanto empleador como trabajador no hicieron los respectivos aportes, por ende, **la decisión judicial se constituye en el hecho imponible de la obligación parafiscal**, de manera que, a partir de su ejecutoria, surge para la administradora pensional, por una parte, la obligación de pagar la pensión reajustada, y por otra, realizar las gestiones de determinación y cobro de los aportes tanto al empleador, como al trabajador (ahora pensionado).

En ese contexto, y dado que la disposición establece la expedición de una liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, la interpretación de la norma debe armonizarse con lo previsto en las Leyes 1151 de 2007 y 1607 de 2012, en lo que corresponda, que facultaron a la UGPP para adelantar las acciones de determinación de los aportes al sistema de la protección social, entre ellos, los aportes a pensión.

En virtud de lo establecido en el inciso 6° del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007², procedente para aquellas actuaciones iniciadas o causadas en su vigencia, para esos fines es aplicable lo dispuesto en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario.

Como se trata de determinar una obligación nueva surgida a partir de la sentencia, lo procedente es la expedición de una liquidación oficial mediante la cual se determinen los períodos, las bases de cuantificación de los aportes y el monto del tributo, así como el cálculo actuarial³, de manera que se garantice el principio de transparencia y el derecho de contradicción del aportante.

² Inciso 6 del artículo 1151 de 2007 está vigente al no ser derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012.

³ Los artículos 715, 716 en concordancia con el 712 del E.T. establecen el procedimiento para expedir liquidaciones oficiales para la determinación de los tributos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

A partir de la entrada en vigor de la Ley 1607 de 2012, se reglamentó un procedimiento especial para la determinación de los aportes, contenido en el artículo 180⁴, modificado por el canon 40 de la Ley 1739 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente⁵:

ARTÍCULO 180. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Contra la liquidación oficial o resolución sanción procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la liquidación oficial o la resolución sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.

En virtud de esta nueva legislación, aplicable a partir de la fecha de publicación de la Ley 1607 de 2012, la determinación de las obligaciones de aportes se realiza a través de la expedición de la liquidación oficial que en todo caso, deberá estar precedida de un requerimiento para declarar (en los casos de omisión en el pago de la nueva obligación) y/o corregir (cuando se trata de las conductas de mora e inexactitud), cuya respuesta habrá de radicarse por parte del contribuyente o aportante dentro del mes siguiente a su notificación.

En vigencia de esa ley, el procedimiento de determinación de los aportes debe realizarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, o declaró por valores inferiores, o se configuró el hecho sancionable; plazo que se interrumpe con la notificación de un requerimiento que, para el caso de determinación del aporte, ha de entenderse al que se refiere el canon 180, denominado «*requerimiento para declarar y/o corregir*».

Ese término de acción se halla previsto en el párrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que reza:

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la

⁴ Ley 153 de 1887. "Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

⁵ Antes de la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida (Se resalta).

Si bien la norma hace alusión a un requerimiento de información, atendiendo al procedimiento definido con claridad en el canon 180 *ibidem*, debe entenderse que éste corresponde al requerimiento para declarar y/o corregir, por constituirse en el acto previo a la liquidación oficial capaz de interrumpir la firmeza de las declaraciones o planillas privadas que se hubieren presentado, o de las que no se presentaron, inclusive.

Ello no significa que la orden judicial adoptada mediante sentencia haga las veces de título ejecutivo pues, apenas con su ejecutoria se está facultando a la entidad administradora de determinar los aportes derivados de la misma reliquidación pensional, lo que de suyo implica el surgimiento de la nueva obligación a cargo del empleador aportante y del trabajador (pensionado).

En tal sentido, ha de entenderse que la ejecutoria de la sentencia judicial constituye el fundamento de la obligación en el pago de los nuevos aportes, y es a partir de ese momento que inicia el término para que la entidad administradora del régimen respectivo los determine mediante liquidación la cual, de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prestará mérito ejecutivo, atendiendo previamente al procedimiento aplicable en la Ley 1607 de 2012, para el presente asunto.

En el *sub examine*, está demostrado que mediante la Resolución No. 044687 del 18 de marzo de 2011, la extinta Cajanal, ahora UGPP, reconoció la pensión de vejez a la señora Clara Inés Vargas Silva, teniendo como base de liquidación el 75% de lo devengado los 10 años anteriores al retiro del servicio, por valor de \$6.492.548,73, que fue reliquidada mediante Resolución No. UGM 01515 del 24 de octubre de 2011, en cuantía de \$7.044.053, efectiva a partir del 1º de septiembre de 2011, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

La pensionada interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la extinta CAJANAL en procura de obtener la nulidad del acto anterior; proceso

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

judicial que culminó con la sentencia proferida el 23 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual ordenó a la UGPP reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la exservidora referida, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el cual fue prestado en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, observa la Sala que, para dar cumplimiento a la decisión judicial, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual reliquidó la pensión de la señora Clara Inés Vargas Silva y, adicionalmente, ordenó descontar de las mesadas pensionales por pagar, el valor de las cotizaciones que la pensionada no hubiera efectuado sobre los nuevos factores reconocidos en la sentencia. Asimismo, respecto a los aportes a cargo de la entidad empleadora, en el artículo 9 de la parte resolutive, se dispuso el cobro al Ministerio de Relaciones Exteriores de aportes patronales en la suma de \$1.090.199.101, decisión que fue confirmada a través de las resoluciones Nos. RDP 046526 del 11 de diciembre de 2018 y RDP 048586 del 28 de diciembre de 2018, que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora, respectivamente y, que fue modificado mediante Resolución No. RDO 020387 de 11 de julio de 2019, que ordenó el cobro de \$1.073.574.750 y, confirmada con las resoluciones Nos. RDP 025208 del 23 de agosto de 2019 y RDP 029808 del 3 de octubre del mismo año.

Se entiende entonces que la Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, fue notificada a la entidad demandante el 1º de noviembre de 2018, por lo que en principio podría referirse que la actuación se surtió dentro del término de 5 años; sin embargo, este acto no constituye el acto previo necesario para efectuar la liquidación de los aportes como lo señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, pues se reitera que el requerimiento debe expedirse para conceder la oportunidad al aportante de ejercer el derecho de defensa, controvertir la propuesta, aportar y solicitar las pruebas necesarias para verificar la obligación que se pretende obtener, para que culminado el plazo respectivo, se pudiese emitir la liquidación oficial correspondiente.

Ante este contexto, el Consejo de Estado en sentencia de 10 de julio de 2014, Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (Proceso No.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

050012331000200303848-01 (19063)), ha dispuesto un planteamiento ligado al vicio de anulación del trámite irregular, así:

“EXPEDICIÓN IRREGULAR COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Según la jurisprudencia de la Sala, la expedición irregular o el vicio de forma del acto administrativo se configura cuando la decisión de la administración viola las normas de orden adjetivo que establecen el procedimiento para su formación o la manera como éste debe presentarse. Sin embargo, cuando el acto es expedido con vicios en el trámite, debe verificarse si éstos tienen la vocación de incidir en el sentido de la decisión, de tal manera que, si la irregularidad en el proceso logra afectarla por ser sustancial o trascendente, el acto administrativo será anulable, en el caso contrario, es decir, cuando el defecto es intrascendente, no hay lugar a su anulación”.

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, para que se dé la concreción del vicio de anulación por trámite irregular, debe evidenciarse que la actuación desplegada por la Administración desconoce las reglas procedimentales preestablecidas en la normativa aplicable para obtener el fin que persigue el acto que de ella se obtiene, pero en todo caso, dicho yerro en el trámite debe corresponder al desconocimiento de una etapa que además de sustancial resulte trascendente, pues no toda irregularidad puede conllevar a anular una decisión.

Así las cosas, revisado en su totalidad el contenido de este acto, advierte la Sala lo siguiente:

En los considerandos, la entidad demandada se limitó a incluir dentro de la motivación aspectos propios que enmarcan la situación jurídica, particular y concreta de la pensionada, tales como el período de reliquidación, los factores salariales constitutivos del IBL, el porcentaje aplicable para determinar el monto de la mesada pensional, el nuevo valor a pagar a la pensionada y la cuota parte que corresponde a cada uno de los fondos a cargo de la pensión.

No ocurre lo mismo respecto de la situación jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de aportante al Sistema de Seguridad Social; ello, por cuanto si bien en el artículo 9 de la Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, modificado por la Resolución No. RDP020387 de 11 de julio de 2019, se ordenó el cobro de una suma de dinero específica por concepto de aporte patronal, lo cierto es que en ninguno de los apartes expuestos en los considerandos de los

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

actos se hizo alusión a las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la entidad demandada a establecer el valor de \$1.073.574.750 a cargo de la demandante.

En efecto, en el contenido de los actos acusados se omiten precisar aspectos como el método, la fórmula o el cálculo empleado por la UGPP para determinar la suma adeudada en virtud de las cotizaciones no pagadas por el empleador, provenientes de la reliquidación de la mesada pensional de la exservidora Clara Inés Vargas Silva, así como la invocación de las normas que sirvieron de fundamento para efectuar la liquidación del aporte a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fue solo en la parte resolutive, concretamente en el artículo 9º de ese acto, que la entidad demandada mencionó la obligación de la parte actora que ahora es objeto de discusión.

No desconoce la Sala que el cobro pretendido por la entidad acusada se deriva de la reliquidación pensional ordenada en sentencia judicial, siendo procedente el pago de las cotizaciones no efectuadas por el empleador sobre todos los factores salariales devengados en el último año en que laboró la beneficiaria de la pensión de vejez reconocida y reliquidada.

Sin embargo, no por ello debe avalarse la expedición de la decisión adoptada por la UGPP en las resoluciones demandadas pues, como se vio, las mismas adolecen de falta de motivación clara, cierta, objetiva, puntual y suficiente, en cuanto a la situación jurídica, particular y concreta del Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente, la redactada en el artículo 9º de la RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, modificado por la Resolución No. RDP020387 de 11 de julio de 2019.

En ese contexto, concluye la Sala que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, en tanto la UGPP no solo vulneró el debido proceso de la demandante sino que el acto que expidió no cumple con los requisitos del artículo 24 de la Ley 100 de 1994 ni las normas procedimentales tributarias, puesto que: i) se omitió la etapa de determinación de los aportes y se pasó directamente al cobro, sin haber expedido el acto de liquidación que es el título ejecutivo; y ii) el acto en su contenido no cumple con los requisitos mínimos de una liquidación oficial, no establece cuáles son los períodos que se liquidan, no se determinan las bases sobre

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

las cuales se liquidaron los aportes, no se especifica la fórmula de cálculo actuarial utilizada para determinar el monto que cubra la pensión hacia futuro.

Ahora bien, como se expuso en precedencia el procedimiento de determinación de los aportes debía realizarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial que facultó a la entidad administradora de determinar los aportes derivados de la misma reliquidación pensional que, en el caso, se profirió el el 23 de junio de 2016 y, quedó ejecutoriada el 9 de marzo de 2018⁶, significa lo anterior que el 9 de marzo de 2023, vence el término con que dispone la UGPP para iniciar nuevamente el proceso de determinación siguiendo esta vez el procedimiento legal.

Por tanto, teniendo en consideración a que, a la fecha de expedición de esta providencia, no se ha configurado la caducidad de la facultad de determinación de aportes, se aclara que la entidad demandada podrá expedir los actos dando cumplimiento al proceso de fiscalización como se expuso en precedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta procedente declarar, a título de restablecimiento del derecho, que la demandante no está obligada al pago de la suma determinada en los actos demandados, sin desconocer la facultad de la Administración de surtir un nuevo trámite con observancia a lo dispuesto en esta providencia.

CONDENA EN COSTAS.

Por no haberse causado ni demostrado en esta instancia judicial, no se impondrán.

Se deja constancia de que la presente sentencia fue aprobada en sala virtual de la fecha y su notificación se surtirá en forma electrónica a los correos suministrados por los apoderados de las partes, que serán indicados en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

⁶ Fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: UGPP

III. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. RDP 020387 de 11 de julio de 2019 que ordenó el cobro por concepto de aporte patronal a la demandante, únicamente en lo que respecta a su artículo 1º, que modificó el artículo 9º de la Resolución RDP 042050 del 23 de octubre de 2018 que ordenó el cobro por concepto de aporte patronal al demandante; y la **NULIDAD TOTAL** de las Resoluciones Nos. RDP 046526 del 11 de diciembre de 2018 y RDP 048586 del 28 de diciembre de 2018, que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. RDP 042050 del 23 de octubre de 2018, respectivamente y, de las resoluciones Nos. RDP 025208 del 23 de agosto de 2019 y RDP 029808 del 3 de octubre del mismo año, que confirmaron la decisión contenida en la Resolución No. RDP 020387 de 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores no está obligado a pagar la suma de \$1.073.574.750, correspondiente a los aportes patronales cobrados en los actos demandados. Lo anterior sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP determine y liquide nuevamente, de manera motivada, la obligación a cargo de la demandante siempre y cuando se ciña al procedimiento establecido y motive la actuación administrativa para garantizar el debido proceso del demandante.

TERCERO: Por no haberse causado, no se condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a las siguientes direcciones informadas por las partes:

Parte demandante:

judicial@cancilleria.gov.co y mariadelpilar.salcedo@cancilleria.gov.co

Parte demandada:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y Orjuela.consultora@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm3@procuraduria.gov.co

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00045-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: UGPP

Se precisa a las partes y al Ministerio Público que para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse el buzón: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la consulta del expediente deberá formularse la respectiva solicitud a la dirección electrónica: scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

Se deja constancia de que la presente sentencia fue firmada electrónicamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada

MERY CECILIA MORENO AMAYA
Magistrada

Ausente con permiso
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada